



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 641

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2022-00677**-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA NUEVO MILENIO
DEMANDADO: FABIO LEON HERRERA ZAPATA
TRAMITE A RESOLVER: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La **COOPERATIVA NUEVO MILENIO** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **FABIO LEON HERRERA ZAPATA** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS MCTE (\$17.534.016) por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 26572.
2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir del 30 de noviembre de 2018, y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Mediante **auto No.4157 del 19 de enero de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El ejecutado **FABIO LEON HERRERA ZAPATA** se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el **18 de enero de 2023**, (PDF 12 del expediente digital), a la Dirección Electrónica: faleon22@hotmail.com, sin que dentro del término otorgado formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad *solemnitatem* y no simplemente ad *probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

El título base de ejecución, se hace consistir en un Pagare:

El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó a través de correo electrónico de, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago **auto No.4157 del 19 de enero de 2023** sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada **FABIO LEON HERRERA ZAPATA** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: **TRASLADAR** por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

SEXTO: **OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: **EJECUTORIADO** el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicator de procesos y en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: **RECORDAR** a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984¹

NOVENO: **REQUERIR** a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

DBS

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ec7812b04cdd552324d8bdb5d10bb3c41a726ee72ece79175f882194da876**

Documento generado en 20/03/2024 04:02:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 642

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2022-00807-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANGIE MARCELA ANGULO MOSQUERA
TRAMITE A RESOLVER: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **ANGIE MARCELA ANGULO MOSQUERA** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$29.493.503) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto de la demanda.
2. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$1.973.053), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 10 de junio de 2022 y 25 de noviembre de 2022.
3. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir del 26 de noviembre de 2022, y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Mediante auto No.206 del 13 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas

pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La ejecutada **ANGIE MARCELA ANGULO MOSQUERA** se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el 03 de mayo de 2023, (PDF 04 del expediente digital), a la Dirección Electrónica: ANGIEANGULOMOSQUERA@GMAIL.COM, sin que dentro del término otorgado formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

El título base de ejecución, se hace consistir en un Pagare:

El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó a través de correo electrónico de, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2023 que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada **ANGIE MARCELA ANGULO MOSQUERA** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicator de procesos y en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984¹

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

DBS

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4035158186c497193f36f63ac54681bcd6c5832aeaaf5634f5f91bfa773a38cc**

Documento generado en 20/03/2024 04:02:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #577

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00157-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JANETH CAICEDO CORDOBA
TRAMITE A RESOLVER: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **JANETH CAICEDO CORDOBA** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de CIENTO CINCUENTA UN MIL TRESCIENTOS TREINTA UNIDADES DE UVR CON OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UVR (151,330.8383) UVR por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 132208279076 objeto de la ejecución de esta demanda.
- 1.2. La suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO (\$1.971.168.00) por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 11 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2023 que fueron liquidados a la tasa pactada del 9% E.A.
- 1.3. Los intereses por mora sobre el valor del capital incorporado en el pagaré No. 132208279076, los cuales se liquidarán a 1 y media veces el interés corriente pactado, sin que en ningún caso superen el interés máximo permitido en la

ley, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es: 15 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno

Mediante auto No.841 del 24 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La ejecutada **JANETH CAICEDO CORDOBA** se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el **03 de agosto de 2023** (PDF 08 del expediente digital), a la Dirección Electrónica: janethcaicedo2006@hotmail.com sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica*

consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad *solemnitatem* y no simplemente ad *probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

El título base de ejecución, se hace consistir en un Pagare:

El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó a través del correo electrónico, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen, detallado en la demanda, para que con su producto se pague al demandante el valor

del crédito e intereses, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago #841 del 24 de marzo de 2023. (pdf 04 del expediente digital).

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada **JANETH CAICEDO CORDOBA** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: **TRASLADAR** por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

SEXTO: **OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: **EJECUTORIADO** el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicator de procesos y en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: **RECORDAR** a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984¹

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01086e6cbf51d1319b573d97cd17d7dd15f7c82a9fa674e441e5fa7a083b8cdb**

Documento generado en 20/03/2024 04:02:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #537

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00197-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER CORREA SÁNCHEZ
TRAMITE A RESOLVER: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

El **BANCO FINANDINA S.A.** actuando a través de apoderada judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra del señor **JHON ALEXANDER CORREA SÁNCHEZ** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$38'.198.641) como capital insoluto del Pagaré N° 15937104 base de la ejecución.
- 1.2. Por los intereses corrientes que se causen desde el 30 de diciembre de 2021 al 9 de febrero de 2023 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al vencimiento del plazo, esto es 10 de febrero de 2023 y hasta cuando se realice el pago, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad apta para

Mediante auto No. 1043 del 24 de abril de 2.023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El ejecutado **JHON ALEXANDER CORREA SÁNCHEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el **14/06/2023**,

(PDF 07 del expediente digital), al correo electrónico jhoalcosa1@yahoo.com sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

El título base de ejecución, se hace consistir en un Pagare: El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula

argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó a través del correo electrónico aportado para tal fin, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2.023 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada **JHON ALEXANDER CORREA SÁNCHEZ** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: **TRASLADAR** por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

SEXTO: **OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: **EJECUTORIADO** el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicador de procesos y en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984¹

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ec0ed7da02dc0bcad6ce2e992248c53b86bb98765d12ab01e0bdc56ddb77c3**

Documento generado en 20/03/2024 04:02:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 651

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2023-00233-00**
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CRISTINA ISABEL GUAYARA ARENAS
TRAMITE A RESOLVER: RETIRO DEMANDA

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiese medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8876c9f28e87c849591c5dcc454535060c4b299c0ec945247fe853ac1f336421**

Documento generado en 20/03/2024 04:02:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 712

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00443-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA LA LIDER S.A.S. ANTES LTDA
PEDRO NEL DUQUE ARISTIZABAL - JESUS HORACIO DUQUE y SANTIAGO
DUQUE ISAZA - CHRISTIAN DUQUE GIRALDO
TRAMITE A RESOLVER: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde informa que realizó la notificación a los demandados **COMERCIALIZADORA LA LIDER S.A.S. ANTES LTDA, PEDRO NEL DUQUE ARISTIZABAL - JESUS HORACIO DUQUE y CHRISTIAN DUQUE GIRALDO** a los correos electrónicos comercializadoralalider@gmail.com, pedro2513@hotmail.com, horacioduque2026@hotmail.com, respectivamente, (pdf 12 del expediente digital) de conformidad con lo ordenado en el Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procederá agregar a los autos dicha notificación para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

En cuanto a la notificación del demandado **SANTIAGO DUQUE ISAZA**, se tiene que la de notificación personal remitida a la dirección electrónica denunciada en el líbelo, dan cuenta que la misma no fue efectiva, tal como se desprende de la constancia emitida por la empresa de certificación y mensajería *Domina* que certifica que “**no fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)**” y aunado a lo anterior, manifestó desconocer otras direcciones de la parte ejecutada, En ese orden, es procedente según lo establecido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, según el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del señor SANTIAGO DUQUE ISAZA. Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste el diligenciamiento de la notificación personal realizada por intermedio de correo electrónico a los demandados **COMERCIALIZADORA LA LIDER S.A.S. ANTES LTDA, PEDRO NEL DUQUE ARISTIZABAL - JESUS HORACIO DUQUE y CHRISTIAN DUQUE GIRALDO.**, quien aporta acuse de recibo, de conformidad con lo establecido en la 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: EMPLAZAR a SANTIAGO DUQUE ISAZA, identificado con CC. N° **1.130.636.542**, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INCLUIR los datos de **SANTIAGO DUQUE ISAZA** identificado con CC. N° **1.130.636.542**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad-litem, para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30ff72a4f860961bf270644090f0ed82817b24baa98c97f367ce083c2ca765**

Documento generado en 20/03/2024 04:02:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 550

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00549-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: VICTOR JAVIER CÁRDENAS MONTENEGRO
C.C. N° 16.625.553 EXPEDIDA EN CALI.
DEMANDADO: LUIS GUSTAVO CORTES ANGULO °
C.C. N 12.915.848.
TRAMITE A RESOLVER: COMISIONA SECUESTRO Y SOLICITUD DE REMANENTES

Como quiera que la parte actora aportó el certificado de Tradición, donde consta la inscripción de la medida cautelar en la anotación **No. 16** el Juzgado de conformidad con el Artículo 595 del Código General del Proceso, decretará el secuestro.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-198312** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO se dará aplicación al ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, en su ARTÍCULO 26 cuando ordenó “Creación de juzgados civiles municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes juzgados civiles municipales: 1.... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”.

TERCERO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN CALI; para la práctica de la anterior diligencia, a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en caso necesario y fijarle los honorarios al secuestre nombrado. Igualmente, se le prevendrá sobre sus funciones, conforme lo ordena el Artículo 52 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código Civil.

CUARTO: IGUALMENTE, se les faculta para subcomisionar a la entidad disponible o asignada, y así poder llevar a cabo la misión encomendada.

QUINTO: ACEPTAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier cosa se lleguen a desembargar y del producto de los ya embargados, que sean de propiedad del demandado Luis Gustavo Cortes Angulo por cuenta del proceso ejecutivo, adelantado por Armando Aristizabal Ramírez el cual cursa en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, por ser la primera que se allega en tal sentido.**

SEXTO: LIBRAR OFICIO al Juzgado **Primero Civil Municipal de Cali**, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso **SURTE** los efectos legales. Lo anterior para que obre dentro del proceso No. **760014003001-2023-00085-00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9391ce786ddc2ccb7f6137306b9e65224b1d8175cd9ec055392685269d4a6f5e**

Documento generado en 20/03/2024 04:02:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 734

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00589-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
"COASMEDAS".
DEMANDADO: LEYDI TATIANA OCAMPO MOTTA.

Tal como se puede verificar del estudio de la foliatura, la abogada de la parte actora adelantó las prestezas correspondientes para el enteramiento de la demanda a su contraparte, la cual no surtió efecto por "dirección errada", por lo que, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a los autos para que obre y conste, la notificación remitida a la demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con fundamento en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que se sirva acreditar las diligencias emprendidas para notificar al demandado de la orden de apremio de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá hacer en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena decretar la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfb39b8aaa5a6fb61a4761868269746c5cdc221c4fffbff697980ab2818d58f**

Documento generado en 20/03/2024 04:02:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>